

PCT/WG/16/6

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 18 de enero de 2023

**Grupo de Trabajo del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT)**

**Decimosexta reunión**

**Ginebra, 6 a 8 de febrero de 2023**

DOCUMENTACIÓN MÍNIMA DEL PCT: Propuestas de modificación del Reglamento del PCT

*Documento presentado por la Oficina Europea de Patentes y los Estados Unidos de América*

# Resumen

1. Tal y como se informa en el documento PCT/WG/16/7, el Equipo Técnico sobre documentación mínima del PCT («el Equipo Técnico») ha avanzado mucho en su examen de la documentación mínima del PCT. Tras la decimoquinta reunión del Grupo de Trabajo del PCT (3 a 7 de octubre de 2022), el Equipo Técnico ha afinado las propuestas de modificación del Reglamento del PCT y de las Instrucciones Administrativas examinadas durante la reunión del Grupo de Trabajo. Las propuestas revisadas figuran en los Anexos del presente documento y se presentan a continuación. En el documento se invita al Grupo de Trabajo a examinar las propuestas de modificación del Reglamento con miras a recomendar que se sometan a la Asamblea del PCT, en 2023, las modificaciones propuestas respecto del Reglamento, para su adopción. La fecha de entrada en vigor prevista de las propuestas de modificación del Reglamento sería el 1 de enero de 2026, para que coincida con la siguiente ronda de renovación de las designaciones de las Administraciones internacionales (los acuerdos ISA/IPEA vigentes finalizan el 31 de diciembre de 2027).

# Propuestas de Modificación del Reglamento del PCT

1. En el Anexo I del presente documento se exponen propuestas de modificación de las reglas 34,36 y 63. A excepción de algunos pequeños cambios de redacción, las propuestas de modificación del Reglamento son idénticas a las presentadas al Grupo de Trabajo en su decimoquinta reunión (véase el documento PCT/WG/15/11). A continuación se indican las propuestas de modificación del Reglamento:
	1. Se propone incluir en la documentación mínima del PCT las colecciones de patentes de todas las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, independientemente de su idioma o idiomas oficiales, y establecer el requisito de que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional pongan a disposición sus colecciones de patentes para su consulta con arreglo a unos requisitos técnicos y de accesibilidad debidamente definidos que se especifiquen en las Instrucciones Administrativas del PCT. Por lo tanto, se sugiere modificar la Regla 36.1 añadiendo un nuevo párrafo ii) e insertar una referencia a la nueva Regla 36.1.ii) en la Regla 34.1.b)i) propuesta.
	2. Se propone evitar todo criterio basado en el idioma en la Regla 34. Al mismo tiempo, se propone incluir en la documentación mínima del PCT la colección de patentes de cualquier Oficina que no haya sido designada como Administración encargada de la búsqueda internacional, siempre que dicha Oficina haya puesto a disposición su colección de patentes para su consulta de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativas del PCT (los mismos requisitos que para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional). Además, se sugiere especificar que toda Oficina que ponga a disposición su colección de documentos de acuerdo con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas deberá notificarlo a la Oficina Internacional. Esta propuesta se refleja en las propuestas de párrafos b)i) y d)i) de la Regla 34.1.
	3. Se propone aclarar que los requisitos técnicos y de accesibilidad se aplicarán a todos los «documentos de patente», tal como se definen en el párrafo a) de la propuesta de Regla 34.1. Esta propuesta se refleja en los párrafos a) y b)i) de la Regla 34.1. En la propuesta de Regla 34.1.a) se proporciona una definición de «documentos de patentes» a los efectos de esa Regla y la Regla 34.1.b)i) exige el cumplimiento de los requisitos técnicos y de accesibilidad para los «documentos de patentes» tal como se definen en el párrafo a).
	4. Habida cuenta de la importancia de los documentos de modelos de utilidad y de las preocupaciones de carácter práctico expresadas por varias Administraciones en varias oportunidades, se propone incluir los documentos de modelos de utilidad en la documentación mínima del PCT únicamente como parte facultativa recomendada. Los documentos de modelos de utilidad de cualquier Oficina podrían incluirse en la documentación mínima del PCT, siempre que se hayan puesto a disposición de acuerdo con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativas (mismos requisitos que para las patentes). Esta propuesta se refleja en el párrafo c) de la Regla 34.1.
	5. Se propone modificar la Regla 34.1 añadiendo dos nuevos párrafos d) y e). El nuevo párrafo d) propuesto se refiere a las tareas que deben realizar las Oficinas en relación con la puesta a disposición de sus colecciones en cumplimiento de los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, y el nuevo párrafo e) propuesto se refiere a las tareas que debe realizar la Oficina Internacional a ese respecto (validación de la disponibilidad de los documentos de patentes y modelos de utilidad, publicación en la Gaceta de los detalles de los documentos en cuestión y de su fecha de inclusión en la documentación mínima del PCT, administración de un repositorio que contenga los ficheros de referencia). Estos dos párrafos se aplicarían a los documentos tanto de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional como de otras Oficinas.
	6. Se propone suprimir el ejemplo indicado entre paréntesis en el actual párrafo d) (renumerado como f)) de dicha regla, que está desfasado. Esta propuesta recibió el apoyo unánime del Equipo Técnico en su primera reunión. Además, se sugiere modificar aún más ese párrafo numerado como f) para especificar que, en todos los casos de nueva publicación de una solicitud, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional solo tendrán que conservar en su documentación la primera versión publicada si ninguna de las versiones publicadas posteriormente contiene indicaciones adicionales. En respuesta a un comentario recibido en la última sesión de la Reunión de Administraciones Internacionales (véase el párrafo 48 del documento PCT/MIA/29/10), cabe aclarar que, dado que las modificaciones no podrán exceder la divulgación contenida en la solicitud internacional tal como haya sido presentada, normalmente ninguna de las versiones publicadas posteriormente deberá contener indicaciones adicionales que se extiendan más allá del contenido de la solicitud tal como haya sido presentada. Si algunas disposiciones nacionales permiten que en determinados casos una versión publicada posteriormente contenga indicaciones adicionales, la Oficina respectiva deberá poner a disposición para su consulta como parte de la documentación mínima del PCT solo la versión publicada posteriormente que contenga elementos adicionales. De ese modo, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional no tendrían dudas sobre la versión que deberán conservar en su documentación.
	7. Se propone aclarar el significado de «publicadas» a efectos del contenido de la documentación mínima del PCT no solo para las solicitudes sino también para las patentes. Por lo tanto, se propone insertar en el actual párrafo f) (numerado como g)) de la Regla 34.1 las palabras «de patentes» después de «solicitudes».
	8. En lo que respecta a la Regla 36, además de la inserción de un nuevo párrafo ii) como se sugiere en el apartado a), se propone eliminar el requisito de que el personal tenga los conocimientos lingüísticos necesarios y trasladar al párrafo i) el requisito de que el personal tenga las calificaciones necesarias para efectuar búsquedas en los campos técnicos adecuados. Además, se propone revisar el texto del párrafo iii) para utilizar un texto más actualizado que haga referencia a las Instrucciones Administrativas.
	9. Se propone alinear los requisitos establecidos en la Regla 63 con los propuestos con respecto a la Regla 36. Por lo tanto, se sugiere insertar en la Regla 63.1 el mismo nuevo párrafo ii) que en la Regla 36.1, eliminar también de la Regla 63 el requisito de que el personal tenga los conocimientos lingüísticos adecuados, y trasladar al párrafo i) de dicha Regla el requisito de que el personal sea capaz de examinar los campos técnicos adecuados.

# Proyecto de Propuesta de Entendimiento relativo a la Interpretación de las Reglas 36 y 63

1. Como también se indica en el documento PCT/WG/16/7, se propone que la Asamblea del PCT adopte un entendimiento sobre el modo en que deben aplicarse los requisitos en las propuestas de modificación de las Reglas 36 y 63 para poner a disposición las colecciones de patentes en el caso de que se haya establecido una organización intergubernamental para la colaboración entre las Oficinas nacionales de los Estados que son miembros de esa organización y desee ser designada como Administración encargada de la búsqueda internacional, y esa organización no conceda ella misma patentes ni publique solicitudes de patente. En tal caso, las Oficinas nacionales de los Estados miembros de dicha organización pondrán a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima, toda patente expedida y toda solicitud de patente publicada por ellas y, en su caso, por sus antecesores jurídicos. En el Anexo II del presente documento figura un proyecto de acuerdo que refleja esta propuesta. Se sugiere que ese entendimiento se someta para su adopción a la Asamblea del PCT al mismo tiempo que las modificaciones de las Reglas 36 y 63.

# Propuestas de Modificación de las Instrucciones Administrativas del PcT

1. En el Anexo III del presente documento se establecen los requisitos técnicos y de accesibilidad y el procedimiento para la inclusión de los documentos de patentes y modelos de utilidad, así como de la literatura no relacionada con las patentes en la documentación mínima del PCT. Todos los requisitos y detalles técnicos figurarían en un nuevo Anexo H de las Instrucciones Administrativas, con dos nuevas secciones que remiten al Anexo H.

## Parte I del Nuevo Anexo H Propuesto: Documentación sobre Patentes y Modelos de Utilidad

1. Las disposiciones de la Parte I del Anexo H tienen por objeto garantizar que todas las colecciones de patentes y modelos de utilidad pertenecientes a la documentación mínima del PCT puedan ser consultadas gratuitamente por cada Administración Internacional. Por consiguiente, debe definirse un mecanismo que permita, por un lado, que las Oficinas en cuestión publiquen los detalles pertinentes sobre sus colecciones y, por otro lado, que las Administraciones internacionales tengan acceso a esas colecciones y realicen búsquedas.
2. Con el fin de garantizar la accesibilidad de las colecciones de patentes y modelos de utilidad pertenecientes a la documentación mínima del PCT sin imponer una carga descomunal a las Administraciones Internacionales para que digitalicen sus archivos históricos, en las nuevas disposiciones propuestas se dispone que:
	1. una Oficina cuya colección pertenezca a la documentación mínima del PCT, deberá poner a disposición en forma legible por máquina cualquier documento publicado en la fecha de entrada en vigor de las Instrucciones Administrativas o después de la misma en su colección de patentes o modelos de utilidad, en las condiciones y formatos especificados en los párrafos 3 a 6 y 17 del Anexo H propuesto. El texto revisado de los párrafos 3 a 6 del nuevo Anexo H propuesto deja en manos de cada Oficina que facilite datos la tarea de proporcionar las credenciales de acceso a su colección de patentes a las ISA que soliciten dicho acceso. Contrariamente a lo propuesto inicialmente en el documento PCT/WG/15/11, la Oficina Internacional de la OMPI no intervendría en la distribución de credenciales de acceso a las ISA. Por lo tanto, en caso de utilización abusiva de los datos, el acceso a los mismos podría ser bloqueado directamente por la Oficina que haya facilitado los datos, que informaría de ello a la Oficina Internacional. Se prevé que la Oficina Internacional de la OMPI comunique, a su vez, esta información a todas las ISA. Los párrafos 3 y 4 del Anexo H propuesto no impiden a las Oficinas celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con las Oficinas que facilitan los datos de patentes para utilizar y transformar esos datos con otros fines, ni pretenden reemplazar los acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes.
	2. Tras un período de transición de 10 años, es decir, a partir de la fecha de entrada en vigor de las Instrucciones Administrativas más 10 años, cualquier Oficina de este tipo deberá poner a disposición en forma legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto todo documento publicado a partir del 1 de enero de 1991 en su colección de patentes o modelos de utilidad o en la de un antecesor jurídico (véanse los párrafos 3, 15 y 17 del nuevo Anexo H propuesto).
	3. Aunque no sea obligatorio poner un documento a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, se recomienda a la Oficina que ponga el documento a disposición en ese formato. Todo documento que no esté disponible en formato de texto legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto se facilitará preferentemente en formato electrónico de acuerdo con las condiciones especificadas en el párrafo 18 del nuevo Anexo H propuesto (véanse los párrafos 16 y 18 del nuevo Anexo H propuesto).
3. Se propone que las Oficinas cuyos documentos de patentes formen parte de la documentación mínima del PCT utilicen la Norma ST.37 de la OMPI para publicar información sobre los documentos de patentes que pertenezcan a su colección.
4. En los párrafos 8 a 11 del nuevo Anexo H propuesto se especifican los elementos de datos obligatorios que deberán figurar en los ficheros de referencia conformes a la Norma ST.37. En cuanto a la disponibilidad en formato de búsqueda de texto del resumen, la descripción y las reivindicaciones de una publicación (elementos de datos a los que se refiere el párrafo 8.e) del Anexo H), durante un período de transición de 10 años, las Oficinas deberán proporcionar las indicaciones relativas a dicha disponibilidad únicamente para cada publicación a partir de la fecha de entrada en vigor de las Instrucciones Administrativas. Tras ese período de transición, estos requisitos se extenderían a los documentos publicados a partir del 1 de enero de 1991. Contar con los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e) del Anexo H como obligatorios a los fines de la documentación mínima del PCT aporta muchas ventajas: poder reconocer rápidamente el idioma de publicación de los resúmenes, la descripción y las reivindicaciones de cada documento que pertenece a la documentación mínima del PCT; la capacidad de reconocer fácilmente qué documentos de una colección no están disponibles en formato electrónico, sino solo en papel; asimismo, la capacidad de reconocer fácilmente los números de publicación para los que no existen documentos (es decir, las lagunas de una colección). Estas ventajas permiten a las Oficinas controlar su carga de trabajo y garantizar que sus examinadores tengan acceso a la documentación de patentes más completa y de la más alta calidad para sus búsquedas internacionales.
5. En el párrafo 19 del nuevo Anexo H propuesto se especifican los elementos de datos facultativos que deberán figurar en los ficheros de referencia conformes a la Norma OMPI ST.37.
6. En el párrafo 12 del nuevo Anexo H propuesto se establece que una Oficina deberá proporcionar de preferencia un archivo de definición conforme a la Norma ST.37 de la OMPI que contenga los códigos de excepción de publicación pertinentes que figuren en su fichero de referencia y una descripción general del alcance de las colecciones de documentos. El uso de códigos de excepción de publicación sería facultativo y estaría regulado en virtud de los párrafos 20 y 21 del nuevo Anexo H propuesto.
7. En el párrafo 13 del nuevo Anexo H propuesto se propone que la Oficina Internacional añada todos los ficheros de referencia y de definición proporcionados por una Oficina al repositorio mencionado en la Regla 34.1.e) propuesta y que el repositorio esté disponible en el sitio web de la OMPI. Con respecto a cada Oficina, el repositorio proporcionará información sobre la fecha de vigencia del fichero de referencia y sobre las fechas y/o frecuencia de las actualizaciones, si se facilita a la Oficina Internacional.

## Parte II del Nuevo Anexo H Propuesto: Literatura Distinta de la de Patentes

1. En la Parte II del nuevo Anexo H propuesto se establece el procedimiento para que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional examinen la lista de elementos de la literatura distinta de la de patentes a la que se refiere la actual Regla 34.1.b)iii) («la lista») con el fin de verificar que los elementos sigan cumpliendo los criterios de inclusión y de considerar qué recursos pueden añadirse a la lista. Cabe señalar que la literatura distinta de la de patentes abarca recursos de conocimientos tradicionales.
2. En los párrafos 24 a 28 del Anexo H se propone un conjunto de criterios objetivos para la inclusión de literatura distinta de la de patentes en la documentación mínima del PCT. Los criterios propuestos pueden resumirse como sigue:
	1. Cada elemento debe estar representado por un título.
	2. El elemento debe estar a disposición electrónicamente:
		1. para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional en al menos un formato digital que esté fácilmente disponible y sea aceptable para todas las Administraciones, y
		2. para el público, en línea, por una tarifa razonable, como parte de una suscripción personal o institucional, o sin costo alguno.
	3. Los elementos deben estar en texto completo y ser accesibles a través de una interfaz de búsqueda disponible a nivel institucional. De preferencia, el elemento también debe estar disponible en un formato codificado de texto que permita incorporarlo a una interfaz de búsqueda.
	4. Los recursos por suscripción deben ser accesibles a nivel institucional.
	5. Con respecto a cada elemento deben preverse condiciones de uso que permitan distribuir copias de los documentos citados a los solicitantes como parte del procedimiento de búsqueda y de examen preliminar internacional, y a las Oficinas designadas o elegidas previa petición, conforme al Artículo 20.3) y la Regla 44.3.
3. La expresión “en línea” se añadió al párrafo 25.b) del nuevo Anexo H propuesto tras recibir los comentarios de la Oficina Japonesa de Patentes. El texto del párrafo 25.b) del nuevo Anexo H propuesto es ahora el siguiente: “El elemento debe estar a disposición electrónicamente […] para el público, en línea, por una tarifa razonable, como parte de una suscripción personal o institucional, o sin costo alguno.”
4. Con el fin de garantizar que la lista de elementos de la literatura distinta de la de patentes de la documentación mínima del PCT se mantenga actualizada, en las nuevas disposiciones se proponen dos exámenes separados pero complementarios de la lista de literatura distinta de la de patentes, a saber:
	1. un examen exhaustivo de la lista de elementos y de los recursos recomendados, que tendría lugar cada cinco años, y
	2. un examen anual de la lista para determinar qué recursos están obsoletos y discontinuados y para actualizar los metadatos.
5. En los párrafos 29 a 37 del nuevo Anexo H propuesto se detallan la organización y las etapas del examen exhaustivo. Dicho examen debería encomendarse a un Equipo Técnico permanente sobre la documentación mínima del PCT compuesto por representantes de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional. Dicho equipo informaría periódicamente a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, por lo general en la Reunión de Administraciones Internacionales. Cada cinco años, una Administración encargada de la búsqueda internacional convocaría una reunión de este Equipo Técnico (acordada por otras Administraciones encargadas de la búsqueda internacional). Después de esa reunión, el Equipo Técnico presentaría una lista revisada a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para que den su visto bueno a dicha actualización en virtud de la Regla 34.1.b)ii). Se espera que este procedimiento se lleve a cabo en la Reunión de Administraciones Internacionales, donde participarían todas las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional. Sin embargo, como la Reunión de Administraciones Internacionales no está definida como órgano decisorio en el PCT, el Anexo H se remite a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para acordar cambios en la lista, de acuerdo con la Regla 34.1.b)ii).
6. Además, se propone que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional se sirvan del foro electrónico del Equipo Técnico para comunicar recursos que no estén en la lista pero que se consideren útiles para que los examinadores los consulten durante la búsqueda internacional (véase el párrafo 36 del nuevo Anexo H propuesto).
7. Además, se sugiere que la Oficina Internacional prevea un mecanismo para que el público pueda sugerir recursos de consulta durante la búsqueda internacional que no estén en la lista. La Oficina Internacional publicaría cualquier sugerencia de este tipo en el foro electrónico del Equipo Técnico y pediría a la Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria a la que se hace referencia más adelante que la evalúe (véase el párrafo 37 del nuevo Anexo H propuesto).
8. El párrafo 38 del nuevo Anexo H propuesto está dedicado a la literatura distinta de la de patentes referente a los conocimientos tradicionales. La redacción actual de dicho párrafo reconoce que hay debates en curso sobre los conocimientos tradicionales en otros órganos de la OMPI. Esa redacción deja la puerta abierta a un tratamiento especial de los recursos relativos a los conocimientos tradicionales, en caso de que el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) determine que corresponde aplicar ese tratamiento especial. Al mismo tiempo, esa redacción permite al Grupo de Trabajo incluir en la documentación mínima del PCT cualquier recurso relativo a conocimientos tradicionales que cumpla el actual conjunto de criterios. Algunos recursos relativos a conocimientos tradicionales ya forman parte de la documentación mínima actual del PCT y seguirán formando parte de dicha documentación con arreglo al nuevo conjunto de criterios.
9. En los párrafos 39 y 40 del nuevo Anexo H propuesto se prevé un examen anual de la lista. Para llevarlo a cabo, se propone que el Equipo Técnico establezca un calendario de rotación de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional voluntarias. La Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria que realice el examen anual expondrá las conclusiones y proporcionará las explicaciones necesarias sobre el examen al Equipo Técnico a través de su foro electrónico e informará a la Oficina Internacional de cualquier actualización que se haya efectuado en la lista.
10. En el párrafo 41 del nuevo Anexo H propuesto, se añadieron a la primera frase los términos «en el caso de las publicaciones periódicas», a raíz de una sugerencia de la Oficina de Patentes de la India, formulada en la decimoquinta reunión del Grupo de Trabajo del PCT. El texto actual de la frase es el siguiente: “Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional deben, como mínimo, garantizar el acceso completo al contenido de los últimos cinco años, contados a partir de la fecha actual, en el caso de las publicaciones periódicas.”
11. Cabe añadir que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional deberán, como mínimo, mantener el acceso al texto completo del contenido de los últimos cinco años, calculado a partir de la fecha actual. Una vez aprobada la lista de documentación mínima de la literatura distinta de la de patentes, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional dispondrán de dos años para cumplir con los requisitos y obtener acceso a los recursos requeridos.

# Etapas Siguientes

1. En el presente documento y sus Anexos se exponen las propuestas de modificación del Reglamento del PCT y de las Instrucciones Administrativas a los fines de presentarlas a la Asamblea del PCT en 2023 para su adopción. La fecha prevista para la entrada en vigor de las propuestas de modificación del Reglamento sería el 1 de enero de 2026, a fin de que coincida con la siguiente ronda de renovación de las designaciones de las Administraciones internacionales.
2. *Se invita al Grupo de Trabajo a formular comentarios sobre las propuestas de modificación del Reglamento del PCT que constan en el Anexo I del presente documento, sobre el proyecto de entendimiento que consta en el Anexo II del presente documento y sobre las propuestas de modificación de las Instrucciones administrativas que constan en el Anexo III del presente documento.*

[Siguen los Anexos]

PROYECTO PROVISIONAL DE MODIFICACIONES

DEL REGLAMENTO DEL PCT[[1]](#footnote-2)

ÍNDICE

[Regla 34 Documentación mínima 2](#_Toc125375120)

[34.1   *Definición* 2](#_Toc125375121)

[Regla 36 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional 5](#_Toc125375122)

[36.1   *Definición de los requisitos mínimos* 5](#_Toc125375123)

[Regla 63 Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar
internacional 6](#_Toc125375124)

[63.1   *Definición de los requisitos mínimos* 6](#_Toc125375125)

Regla 34
Documentación mínima

34.1   *Definición*

a)  A los efectos de la presente Regla, no serán aplicables las definiciones que figuran en el Artículo 2.i) y ii). A los efectos de la presente Regla, los“documentos de patentes” incluirán:

 i) las solicitudes internacionales publicadas,

 ii) las patentes regionales publicadas;

 iii) las patentes nacionales publicadas expedidas por una Oficina nacional o su antecesor jurídico en y después de 1920;

 iv) los certificados de utilidad emitidos por Francia en y después de 1920;

 v) los certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética;

 vi) las solicitudes de cualquiera de las formas de protección mencionadas en los puntos ii) a v) anteriores, publicadas en 1920 y después.

b)  Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo c), ~~L~~la documentación mencionada en el Artículo 15.4) (“documentación mínima”) consistirá en:

 i) los «documentos ~~nacionales~~ de patentes» especificados en el párrafo ~~c)~~a)~~,~~ que hayan sido puestos a disposición por la Oficina nacional correspondiente o su antecesor jurídico o, según el caso, por la Oficina Internacional, de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativasy, en su caso, con las disposiciones de la Regla 36.1.ii), y

 ~~ii)las solicitudes internacionales (PCT) publicadas, las solicitudes regionales de patentes y de certificados de inventor publicadas, y las patentes y certificados de inventor regionales publicados;~~

 ~~i~~ii) los demás temas publicados que constituyan la literatura distinta de la de patentes, que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional convengan y cuya lista publicará la Oficina Internacional por primera vez cuando se decida y cada vez que se modifique.

c) Además de consultar la documentación necesaria que se establece en el párrafo b), de preferencia, la Administración encargada de la búsqueda internacional deberá consultar los documentos de modelos de utilidad consistentes en los modelos de utilidad emitidos, y las solicitudes de modelos de utilidad publicadas en y después de 1920 por una Oficina nacional o su antecesor jurídico, siempre que dichos documentos de modelos de utilidad hayan sido puestos a disposición por la Oficina nacional pertinente o su antecesor jurídico, o en su nombre, de conformidad con los requisitos técnicos y de accesibilidad especificados en las Instrucciones Administrativas.

~~c)  Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos d) y e), se considerarán “documentos nacionales de patentes”:~~

 ~~i)las patentes concedidas a partir de 1920 por el antiguo Reichspatentamt de Alemania, los Estados Unidos de América, Francia, Japón, el Reino Unido, Suiza (solo en alemán y francés) y la antigua Unión Soviética;~~

 ~~ii)las patentes concedidas por la República Federal de Alemania, la República Popular China, la República de Corea y la Federación de Rusia;~~

 ~~iii)las solicitudes de patentes, si las hubiere, publicadas a partir de 1920 en los países mencionados en los puntos i) y ii);~~

 ~~iv)~~ ~~los~~ ~~certificados de inventor concedidos por la antigua Unión Soviética~~;

 ~~v)los certificados de utilidad concedidos por Francia y las solicitudes de certificados de utilidad publicadas en dicho país;~~

 ~~vi)las patentes concedidas y las solicitudes de patentes publicadas en cualquier otro país con posterioridad a 1920 redactadas en alemán, español, francés o inglés y en las que no se reivindique ninguna prioridad, a condición de que la Oficina nacional del país interesado seleccione esos documentos y los ponga a disposición de cada Administración encargada de la búsqueda internacional.~~

d) Cada Oficina nacional que ponga a disposición sus documentos de patentes y, en su caso, documentos de modelos de utilidad de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas:

 i) lo notificará a la Oficina Internacional;

 ii) pondrá a disposición regularmente los documentos de patentes que acaben de publicarse y, en su caso, los documentos de modelos de utilidad y

 iii) suministrará a la Oficina Internacional, al menos una vez al año, un fichero de referencia en el que se detalle el alcance actual de los documentos de patentes disponibles y, en su caso documentos de modelos de utilidad de conformidad con las Instrucciones Administrativas.

e) La Oficina Internacional validará la disponibilidad de los documentos de patentes y modelos de utilidad notificados de conformidad con el párrafo d) y publicará en la Gaceta los detalles de los documentos en cuestión y la fecha a partir de la cual pasarán a formar parte de la documentación mínima. La Oficina Internacional administrará un repositorio que contenga los ficheros de referencia mencionados en el párrafo d)iii), tal como se especifica en las Instrucciones Administrativas.

~~d)~~f) Cuando una solicitud se ~~vuelva a~~publique~~car~~ ~~una~~ ~~o~~ varias veces ~~(por ejemplo, publicación de una Offenlegungsschrift en tanto que Auslegschrift)~~, cada~~ninguna~~ Administración encargada de la búsqueda internacional solo tendrá la obligación de conservar en su documentación ~~todas las versiones~~ la primera versión publicada si ninguna de las versiones publicadas posteriormente contiene indicaciones adicionales; ~~en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar una sola versión~~. ~~Además, cuando se acepte una solicitud y se conceda una patente o un certificado de utilidad (Francia), ninguna Administración encargada de la búsqueda internacional estará obligada a conservar en su documentación la solicitud y la patente o el certificado de utilidad (Francia); en consecuencia, cada Administración encargada de la búsqueda internacional estará facultada para conservar solamente la solicitud, la patente o el certificado de utilidad (Francia)~~.

~~e)  Cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional cuyo idioma oficial, o uno de cuyos idiomas oficiales, no sea el chino, el coreano, el español, el japonés o el ruso, estará facultada para no incluir en su documentación los documentos de patentes de la República Popular China, los documentos de patentes de la República de Corea, los documentos de patentes en español, los documentos de patentes del Japón, así como los documentos de patentes de la Federación de Rusia y la antigua Unión Soviética, respectivamente, cuyos resúmenes en inglés no hayan sido puestos a disposición del público. Si, después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, los resúmenes en inglés fueran puestos a disposición del público, los documentos de patentes a que se refieran los resúmenes deberán incluirse en la documentación a más tardar seis meses después de que esos resúmenes hayan sido puestos a disposición del público. En caso de interrupción de los servicios de resúmenes en inglés en sectores técnicos en los que generalmente se disponía de resúmenes en dicho idioma, la Asamblea adoptará medidas adecuadas encaminadas a la pronta restauración de esos servicios en dichos sectores.~~

~~f)~~ g) A los efectos de la presente Regla, no se considerarán solicitudes ni patentes publicadas las solicitudes y patentes que solamente se hayan dejado abiertas a inspección pública.

Regla 36
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional

36.1   *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 16.3)c) serán los siguientes:

 i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener, por lo menos, 100 empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para efectuar las búsquedas en los sectores técnicos adecuados;

 ii) esa Oficina u organización deberá poner a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada por ella y, en su caso, por su antecesor jurídico;

 ~~ii)~~iii) esa Oficina u organización deberá poseer, por lo menos, la documentación mínima mencionada en la Regla 34, o mantener acceso a esa documentación mínima, con fines de búsqueda de conformidad con las Instrucciones Administrativas ~~la cual deberá estar ordenada en forma adecuada a los fines de la búsqueda y presentarse en papel, en microformato o en soporte electrónico~~;

  ~~iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder a la búsqueda~~ ~~en los sectores técnicos~~ ~~en los que deba realizarse la búsqueda y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34~~;

 iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de gestión de calidad y un sistema de revisión interna, conforme a las reglas comunes de la búsqueda internacional;

 v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada del examen preliminar internacional.

Regla 63
Requisitos mínimos para las Administraciones encargadas del examen preliminar internacional

63.1   *Definición de los requisitos mínimos*

Los requisitos mínimos mencionados en el Artículo 32.3) serán los siguientes:

 i) la Oficina nacional o la organización intergubernamental deberá tener al menos cien empleados con plena dedicación, con calificaciones técnicas suficientes para realizar los exámenes en los sectores técnicos adecuados;

 ii) esa Oficina u organización debe poner a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, de conformidad con los requisitos especificados en las Instrucciones Administrativas, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada por ella y, en su caso, por su antecesor jurídico;

 ~~ii)~~iii) esa Oficina u organización deberá disponer fácilmente, por lo menos, de la documentación mínima mencionada en la Regla 34, ordenada en forma adecuada a los fines del examen;

 ~~iii) esa Oficina u organización deberá disponer de un personal capacitado para proceder al examen en los sectores técnicos adecuados y que posea los conocimientos lingüísticos necesarios para comprender, por lo menos, los idiomas en los que esté redactada o traducida la documentación mínima mencionada en la Regla 34;~~

 iv) esa Oficina u organización deberá disponer de un sistema de control de calidad y de disposiciones internas en materia de evaluación, de conformidad con las reglas comunes del examen preliminar internacional;

 v) esa Oficina u organización deberá ser nombrada en calidad de Administración encargada de la búsqueda internacional.

[Sigue el Anexo II]

PROYECTO DE ENTENDIMIENTO RELATIVO A
LA INTERPRETACIÓN DE LAS REGLAS 36.1.ii) y 63.1.ii)

Al aprobar las modificaciones de las Reglas 36.1 y 63.1 en las que se establecen los requisitos mínimos mencionados en los Artículos 16.3)c) y 32.3), respectivamente, la Asamblea convino en que, en el caso de una organización intergubernamental establecida a los fines de la colaboración entre las Oficinas nacionales de los Estados miembros de dicha organización intergubernamental y que no conceda patentes ni publique solicitudes de patente, los requisitos de las Reglas 36.1.ii) y 63.1.ii) para la organización son que las Oficinas nacionales de esos Estados pongan a disposición para su consulta, como parte de la documentación mínima, toda patente concedida y toda solicitud de patente publicada, por ellos y, si procede, por su o sus antecesores jurídicos.»

[Sigue el Anexo III]

PROPUESTA DE NUEVAS DISPOSICIONES DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PCT

**PRIMERA PARTE**

**INSTRUCCIONES RELATIVAS A ASUNTOS GENERALES**

**Instrucción 116**

**Documentación mínima**

Los documentos de patentes puestos a disposición en virtud de la Regla 34.1.b) i) para su inclusión en la documentación a que se hace referencia en el Artículo 15.4) y los documentos de modelos de utilidad puestos a disposición en virtud de la Regla 34.1.c) se ajustarán a lo dispuesto en la Parte I del Anexo H.

**PARTE 5**

**INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN ENCARGADA DE LA BÚSQUEDA INTERNACIONAL**

**Instrucción 521**

**Documentación mínima**

Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional acordarán los elementos de la literatura distinta de la de patentes conforme a lo dispuesto en la Regla 34.1.b)ii) para su inclusión en la documentación mencionada en el Artículo 15.4) a tenor del procedimiento establecido en la Parte II del Anexo H.

**ANEXO H**

**REQUISITOS TÉCNICOS Y DE ACCESIBILIDAD Y PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA INCLUSIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE PATENTES Y DE MODELOS DE UTILIDAD Y DE LITERATURA DISTINTA DE LA DE PATENTES EN LA DOCUMENTACIÓN MÍNIMA**

**INTRODUCCIÓN**

1. En el presente Anexo se exponen los requisitos técnicos y de accesibilidad y el procedimiento para la inclusión de documentos de patentes y modelos de utilidad y de literatura distinta de la de patentes en la documentación mínima, tal como se define en la Regla 34.1.

**PARTE I**

**DOCUMENTACIÓN SOBRE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD**

1. En esta parte, se entiende que los «documentos de patentes» y «documentos de modelos de utilidad» son los definidos en la Regla 34.1.a) y en la Regla 34.1.c), respectivamente.

**Puesta a disposición de los documentos y utilización de los datos**

1. Cada Oficina u Oficina sucesora cuya colección de patentes y, en su caso, de modelos de utilidad, forme parte de la documentación mínima deberá crear uno o varios repositorios seguros en los que se almacenen los datos de su documentación mínima susceptibles de búsqueda en texto, ya sea en el formato de las normas ST.36 o ST.96 de la OMPI, o en formato en claro, o en una combinación de ambos. A pedido de las Administraciones internacionales, dichas Oficinas les proporcionarán toda la información y los datos de autorización necesarios para acceder a esos datos, por ejemplo, los enlaces, las contraseñas, etcétera, a fin de que puedan acceder a los datos electrónicamente, preferiblemente por FTP, SFTP o Servicios web, y en forma masiva y gratuita. Cada Oficina se asegurará de que todos los datos publicados estén disponibles en dicho repositorio o repositorios, de preferencia dentro del mes posterior a su fecha de publicación y, en cualquier caso, dentro de los dos meses, a más tardar. Si una Oficina también proporciona una interfaz de búsqueda para sus datos, de preferencia también proporcionará acceso a dicha interfaz de búsqueda de forma gratuita.
2. Los datos sobre patentes y modelos de utilidad que las Oficinas pongan a disposición de las Administraciones internacionales en el contexto del párrafo 3 solo podrán ser utilizados por las Administraciones Internacionales a los fines de realizar búsquedas en el estado de la técnica y actividades conexas, entre ellas, el suministro a solicitantes y terceros de copias de los documentos citados. En caso de que dichos datos se utilicen para otros fines sin el consentimiento expreso de la Oficina que los haya facilitado, esta podrá bloquear el acceso a los datos en forma masiva, informando, a su vez, informará de ello a la Oficina Internacional.
3. Los párrafos 3 y 4 no impiden a las Oficinas celebrar acuerdos bilaterales o multilaterales con las Oficinas que proporcionan los datos de patentes para utilizar y transformar estos datos con otros fines, ni pretenden reemplazar los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes.
4. Cualquier Oficina cuya colección de patentes y, en su caso, de modelos de utilidad, forme parte de la documentación mínima podrá delegar en una Administración internacional, o en la Oficina Internacional, la tarea de conceder acceso a sus datos de conformidad con las disposiciones expuestas en los párrafos 3 y 4.

**Fichero de referencia**

1. La estructura y el formato del fichero de referencia facilitado por una Oficina en virtud de la Regla 34.1.d)iii) y los elementos de datos contenidos en ese fichero de referencia deberán estar en conformidad con la Norma ST.37 de la OMPI.
2. Para cada publicación, el fichero de referencia facilitado por una Oficina contendrá los siguientes elementos de datos mencionados en la Norma ST.37 de la OMPI:
	1. código alfabético de dos letras de la Oficina que publica el documento (Administración encargada de la publicación);
	2. número de publicación;
	3. código de tipo de documento de patente, como lo utiliza la Oficina que publica el documento (código de tipo de documento);
	4. fecha de publicación del documento de patente; y
	5. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 10, indicación de si el resumen, la descripción y las reivindicaciones de una publicación son texto susceptible de búsqueda, mediante la selección de uno de los siguientes códigos:
		1. «N» - No disponible
		2. «U» - Desconocido
		3. códigos lingüísticos de dos letras en el que está disponible el texto susceptible de búsqueda, en el idioma original o como traducción oficial.
3. La Oficina facilitará los elementos de datos mencionados en los párrafos 8.a) a 8.d) a partir del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS] de cada publicación realizada por esa Oficina o por su antecesor jurídicos, publicados el 1 de enero de 1991 o posteriormente.
4. En lo que respecta a los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e), la Oficina dará indicaciones:
	1. a partir del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS] al menos para cada publicación realizada en esa fecha o posteriormente; y
	2. a partir del [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS + 10 AÑOS], al menos para cada publicación o la de su antecesor jurídico, el 1 de enero de 1991 o después de esa fecha.
5. Las Oficinas que tengan documentos disponibles en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, publicados entre el 1 de enero de 1920 y el 31 de diciembre de 1990, incluirán de preferencia con respecto a esos documentos, los elementos de datos mencionados en los párrafos 8.a) a 8.e).
6. Una Oficina facilitará preferentemente un archivo de definición de conformidad con la Norma ST.37 de la OMPI que contenga los códigos de excepción de publicación que consten en su fichero de referencia y una reseña del volumen de las colecciones de documentos.
7. La Oficina Internacional añadirá en el repositorio a que se hace referencia en la Regla 34.1.e) las atribuciones y los archivos de definiciones proporcionados por una Oficina, y pondrá el repositorio a disposición en el sitio web de la OMPI. Con respecto a cada Oficina, el repositorio proporcionará información sobre la fecha de vigencia del fichero de referencia e información sobre las fechas y/o frecuencia de las actualizaciones si se facilita a la Oficina Internacional.

**Puesta a disposición de los documentos que formen parte de la documentación mínima**

1. Una Oficina pondrá a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, de conformidad con el párrafo 17, cualquier documento publicado en o después de [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS] en su colección de patentes o modelos de utilidad.
2. A partir de [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS + 10 AÑOS], una Oficina pondrá a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, de conformidad con el párrafo 17, cualquier documento publicado el 1 de enero de 1991 o después de esa fecha en su colección de patentes o modelo de utilidad o en la de un antecesor jurídico.
3. Aun en los casos en los que no sea obligatorio poner documentos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, se recomendará que las Oficinas los pongan a disposición en ese formato, de conformidad con el párrafo 17. Todo documento que no esté disponible en ese formato se pondrá preferentemente a disposición en formato electrónico de conformidad con el párrafo 18.

**Documentos puestos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto**

1. Con respecto a cada documento disponible en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, una Oficina proporcionará a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional acceso al menos al texto completo del resumen, la descripción y las reivindicaciones en formato XML, de conformidad con las normas ST.36 o ST.96 de la OMPI, o en formato de texto en claro. Una Oficina facilitará asimismo el acceso a todas las listas de secuencias de un documento disponibles por medios electrónicos. Cada uno de los documentos en formato de texto en claro debe contar con un identificador inequívoco, de preferencia, el número de publicación o, de no ser así, el número de solicitud. Aquí se aplican también los criterios mencionados en los párrafos 3 y 4.

**Documentos no puestos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto**

1. Con respecto a cada documento de patente o documento de modelo de utilidad que forme parte de la documentación mínima pero no esté disponible en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, la Oficina o su sucesora proporcionarán a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional, previa petición, acceso a una copia, de preferencia en formato electrónico. Las copias de esos documentos estarán preferentemente en formato de imagen electrónica legible por máquina, por ejemplo, PDF. En el caso de esos documentos, el código del fichero de referencia correspondiente a los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e)) debería ser «N» para los elementos que no están disponibles en un formato que permita hacer búsquedas de texto, o «U» para los documentos cuya disponibilidad se desconozca o cuando la Oficina no pueda proporcionar fácilmente indicaciones acerca de esa disponibilidad.

**Elementos opcionales respecto de cada documento de una colección**

1. Cada Oficina proporcionará preferentemente, en la medida en que estén disponibles en formato legible por máquina, los siguientes elementos de datos respecto de cada documento de su colección, utilizando las etiquetas adecuadas previstas para los mismos:
	1. el número de solicitud del documento;
	2. los números de solicitud y las fechas de presentación de las solicitudes anteriores a partir de las cuales la patente o solicitud reivindica la prioridad;
	3. los símbolos de la CIP (Clasificación Internacional de Patentes) asignados al documento;
	4. todo símbolo de clasificación asignado al documento con arreglo a cualquier otro sistema de clasificación, por ejemplo, los símbolos de clasificación de la CPC o los símbolos del sistema FI/F-Term.

**Uso de códigos de excepción de publicación**

1. El fichero de referencia pude incluir el correspondiente código de excepción de publicación relativo a cualquier documento de la colección de una Oficina con respecto al cual no se disponga de la publicación completa en un formato legible por máquina. Si en el fichero de referencia no se utilizan los códigos de excepción de publicación, se aplicará lo siguiente en el caso de los documentos que no estén disponibles en formato legible por máquina:
* en el caso de los documentos que no estén disponibles en un formato que permita hacer búsquedas de texto, el código del fichero de referencia para los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e) deberá ser «N».
* en el caso de los documentos cuya disponibilidad se desconozca, o si la Oficina no puede proporcionar fácilmente una indicación de esa disponibilidad, el código del fichero de referencia para los elementos de datos mencionados en el párrafo 8.e) debe ser «U».
1. Todo código de excepción de publicación incluido en el fichero de referencia se ajustará a lo siguiente:
* el código «P» no se utilizará para los documentos de patentes publicados después de [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS];
* el código «X» no se utilizará para los documentos de patentes publicados después de [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS] para indicar que un documento no está disponible en formato legible por máquina; y
* siempre que su utilización no infrinja los dos puntos anteriores, una Oficina que haya utilizado códigos específicos antes de [FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LAS INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS] solo podrá seguir utilizándolos si identifica adecuadamente el lugar en el que la definición de esos códigos se pone a disposición de manera gratuita.

**Notificación a la Oficina Internacional y validación de colecciones**

1. En la notificación a la Oficina Internacional conforme a la Regla 34.1.d) i) se indicará la fecha en que los documentos de patentes y, en su caso, los documentos de modelos de utilidad estén disponibles de conformidad con los requisitos establecidos en el presente Anexo. Cada Oficina facilitará el acceso a sus documentos puestos a disposición en formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto, tal como se describe en el párrafo 3, y proporcionará un enlace con su fichero de referencia y cualquier archivo de definición.

**PARTE II**

**LITERATURA DISTINTA DE LA DE PATENTES**

**Evaluación de** **la literatura distinta de la de patentes para su inclusión en la** **documentación mínima**

1. En la Parte II se establece el procedimiento para que las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional examinen la lista de elementos de la literatura distinta a la de patentes a la que se hace referencia en la Regla 34.1.b)iii) («la lista») con el fin de verificar que los elementos sigan cumpliendo los criterios de inclusión y considerar qué recursos podrían añadirse a la lista.

[COMENTARIO SOBRE LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA: En esta parte se utiliza el término «lista» para la documentación mínima de la literatura distinta de la de patentes, «elemento» para cualquier entrada de la lista (a diferencia de «tema», que es el término que se utiliza en la Regla 34.1.b)ii)) y «recurso» para todo lo que un examinador pueda consultar y que se preste a ser incluido en la lista.]

[COMENTARIO: La literatura distinta de la de patentes incluye los recursos de conocimientos tradicionales]

**Criterios de inclusión**

1. Cada elemento debe estar representado por un título individual.
2. Un elemento debe estar a disposición en formato electrónico:
	1. para las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional en al menos un formato digital fácilmente disponible y aceptable para todas las Administraciones, y
	2. para el público, en línea, por una tarifa razonable, como parte de una suscripción personal o institucional, o sin costo alguno.

[COMENTARIO: El formato digital abarca tanto lo digital como lo digitalizado].

1. Los elementos deben estar en texto completo y ser accesibles a través de una interfaz de búsqueda disponible a nivel institucional.  De preferencia, deben estar también disponibles en un formato de texto codificado que permita incorporarlos a una interfaz de búsqueda.  El texto completo, a efectos de la literatura distinta de la de patentes, se define como un recurso electrónico que suministra el texto o el contenido completo de una sola obra; no necesariamente en un formato legible por máquina que permita hacer búsquedas de texto.
2. Los recursos cuya única disponibilidad electrónica sea por suscripción («recursos por suscripción») deben poder ser accesibles a nivel institucional para poder ser incluidos como elemento; los recursos por suscripción de correo electrónico, u otros recursos por suscripción de uso personal, no reúnen los criterios establecidos. Por “accesibles a nivel institucional» se entiende recursos accesibles mediante suscripción o que puedan ser comprados por una única institución, con condiciones de uso y funciones de búsqueda aplicables a todos los usuarios autorizados de la institución.
3. Un elemento debe ir acompañado de condiciones de uso que permitan distribuir copias de los documentos citados a los solicitantes como parte del procedimiento de búsqueda y de examen preliminar internacional, y a las Oficinas designadas o elegidas (DO/EO) previa petición, conforme a lo dispuesto en el Artículo 20.3) y la Regla 44.3.

**Actualización de la lista de documentación mínima**

1. Un equipo técnico integrado por representantes de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional («el Equipo Técnico») realizará el examen mencionado en el párrafo 23 e informará periódicamente a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional. En este contexto, el Equipo Técnico convocará una reunión cada cinco años para llevar a cabo un examen exhaustivo de la lista de elementos y de los recursos recomendados sobre la base de los criterios del párrafo 33. Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional se pondrán de acuerdo en cuanto a la Administración que deberá encargarse de convocar y organizar la reunión del Equipo Técnico con al menos seis meses de anticipación.
2. Toda Administración encargada de la búsqueda internacional podrá recomendar un recurso que cumpla los criterios de los párrafos 24 a 28 para su inclusión en la lista, presentando con ese fin una propuesta al Equipo Técnico al menos cuatro meses antes de la reunión. La propuesta irá acompañada de una explicación que demuestre que el recurso cumple los criterios y podrá incluir información que acompañe a la recomendación, como detalles sobre el uso del recurso, la necesidad de incluir el objeto del recurso en la documentación mínima, el valor del recurso para los examinadores encargados de la búsqueda, la repercusión de un recurso de revista, etcétera. La Administración encargada de la búsqueda internacional proporcionará al Equipo Técnico cualquier otra información pertinente para la recomendación si así lo solicita cualquier miembro de dicho equipo.
3. El Equipo Técnico descartará cualquier recurso que no cumpla los criterios de inclusión expuestos en los párrafos 24 a 28.
4. Antes de la reunión, cualquier Administración encargada de la búsqueda internacional podrá formular comentarios sobre la idoneidad de un recurso recomendado para su inclusión en la lista, por ejemplo, proporcionando más información sobre el uso del recurso, su contribución a la documentación mínima y la repercusión de incluir el recurso en la lista, como los costos de obtención de acceso al recurso.
5. El Equipo Técnico evaluará los recursos recomendados para su inclusión en función de lo siguiente:
	1. los criterios de los párrafos 24 a 28;
	2. datos de citas procedentes de los informes de búsqueda internacional de los tres años anteriores;
	3. otras pruebas que demuestren el valor de un recurso para el examinador que realice la búsqueda internacional y el examen preliminar internacional, como el uso y los comentarios del examinador;
	4. El objeto del recurso, con el fin de que la lista constituya una representación equilibrada de los objetos de todas las secciones del sistema de Clasificación Internacional de Patentes; y
	5. costo de la suscripción o del acceso al recurso.
6. El Equipo Técnico verificará que los elementos existentes en la lista sigan cumpliendo los criterios de inclusión de los párrafos 24 a 28 e identificará los elementos que se hayan suprimido.
7. Después de la reunión mencionada en el párrafo 29, el Equipo Técnico presentará una lista revisada a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional para que la aprueben como lista actualizada en virtud de la Regla 34.1.b)ii). La lista revisada incluirá todos los elementos que el Equipo Técnico recomiende añadir después de la evaluación efectuada en virtud del párrafo 33 y todos los elementos que hayan sido verificados en virtud del párrafo 34, en el sentido de que siguen cumpliendo los criterios de inclusión y que son vigentes o se han descartado.
8. Sin perjuicio del procedimiento descrito en los párrafos 30 a 33, una Administración encargada de la búsqueda internacional podrá compartir recursos con el Equipo Técnico que no figuren en la lista, pero puedan ser útiles para su consulta por los examinadores durante la búsqueda internacional. Se alienta asimismo a las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional a que formulen preguntas o compartan información y experiencias que puedan contribuir a mejorar el uso de la documentación mínima durante la búsqueda internacional.
9. La Oficina Internacional establecerá un mecanismo para que el público pueda sugerir recursos que puedan consultarse durante la búsqueda internacional y que no figuren en la lista. La Oficina Internacional transmitirá toda sugerencia de esa índole al Equipo Técnico y solicitará a la Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria, mencionada en el párrafo 40, que la evalúe. Si considera que se cumplen las condiciones, la Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria podrá recomendar el recurso al Equipo Técnico para su examen de conformidad con los párrafos 3030 a 33.

**Literatura distinta de la de patentes sobre conocimientos tradicionales**

1. El presente conjunto de criterios se aplica a todas las fuentes del estado de la técnica de la literatura distinta de la de patentes, incluidos los recursos de conocimientos tradicionales. Por lo tanto, las Oficinas que recomienden que los conocimientos tradicionales formen parte de la documentación mínima deben cumplir los presentes criterios. No obstante, si en el futuro el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore y otros órganos pertinentes de la OMPI deciden que el estado de la técnica de los conocimientos tradicionales debe tratarse de forma diferente a la de otros tipos de literatura distinta de la de patentes, el Equipo Técnico se reunirá para debatir criterios adicionales destinados específicamente a los recursos de conocimientos tradicionales en consonancia con cualquier novedad en el tratamiento de dicho estado de la técnica.

**Examen anual de la lista**

1. El Equipo Técnico establecerá un calendario de rotación de las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional voluntarias a los fines del examen anual de la lista para determinar qué recursos han quedado obsoletos y descartados, y para actualizar los metadatos.
2. La Administración encargada de la búsqueda internacional voluntaria que realice el examen anual verificará la lista de los elementos descartados y obsoletos y actualizará todos los metadatos de la lista. Además, comunicará las conclusiones del examen al Equipo Técnico y proporcionará a la Oficina Internacional cualquier actualización que sea necesaria de la lista, incluida la eliminación de los elementos obsoletos o descartados.

**Acceso a los elementos de la lista**

1. Las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional deben, como mínimo, garantizar el acceso completo al contenido de los últimos cinco años, contados a partir de la fecha actual en el caso de las publicaciones periódicas. Cuando se añada un elemento a la lista, las Administraciones encargadas de la búsqueda internacional deberán obtener acceso al elemento en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que haya sido añadido.
2. Si una Administración encargada de la búsqueda internacional considera que un elemento de la lista ha dejado de cumplir los criterios de inclusión establecidos en los párrafos 24 a 28, podrá comunicarlo en cualquier momento a la Administración voluntaria que lleve a cabo el examen anual previsto en el párrafo 40, e informará de ello al Equipo Técnico.

**Apéndice 1**

**Ejemplo de fichero de referencia**

|  | PaísCódigo | PublicaciónNúmero | TipoCódigo | PublicaciónFecha | Código de excepción(Opcional) | ¿Está disponible el resumen susceptible de búsqueda publicado oficialmente?(Códigos de idioma/N/U) | Descripción con búsqueda de texto¿Disponible? (Códigos de idioma/N/U) | ¿Están disponibles las reivindica-ciones con búsqueda de texto? (Códigos de idioma/N/U) |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| *1* | EP | 1 | A1 | 19781220 |  | **de** | **de** | **de** |
| *2* | EP | 12493 |  |  | U | **U** | **U** | **U** |
| *3* | EP | 216086 | A2 | 19870401 | O | **de** | **de** | **de** |
| *4* | EP | 272830 | A2 | 19880629 | O | **en** | **en** | **en** |
| *5* | EP | 394856 | A1 | 19901031 |  | **de, en** | **de** | **de** |
| *6* | EP | 394856 | B1 | 19970604 |  | **en** | **de** | **de, en, fr** |
| *7* |  |  |  |  |  |  |  |  |
| *8* | CA | 2787765 | A1 | 20140222 |  | **en, fr** | **en** | **en** |
| *9* |  |  |  |  |  |  |  |  |
| *10* | CH | 710284 | A1 | 20160429 |  | **de** | **de** | **de** |
| *11* | CH | 711700 | A2 | 20170428 |  | **it** | **it** | **it** |
| *12* |  |  |  |  |  |  |  |  |
| *13* | FI | 101368 | B | 19980615 |  | **fi, sv** | **fi** | **fi** |
| *14* | FI | 20165833 | L | 20180508 |  | **fi, en** | **N** | **N** |
| *15* |  |  |  |  |  |  |  |  |
| *16* | WO | 2010037978 | A2 | 20100408 |  | **en, fr** | **fr** | **fr** |
| *17* | WO | 2021073392 | A1 | 20210422 |  | **en, fr, zh** | **zh** | **zh** |
|  |  |  |  |  |  |  |  |  |

*Cuadro 1*

El texto que figura a continuación es la versión 2.2 ST.37 del fichero de referencia, elaborada por una Administración encargada de la búsqueda internacional o por las Oficinas que desean que sus publicaciones se incluyan en la documentación mínima, representada mediante una estructura TXT en la que los elementos de datos están separados por una coma. Representa los datos del Cuadro 1 que se muestran más arriba:

...

EP, 1, A1, 19781220, ABST-de, DESC-de, CLMS-de &lt;CRLF&gt;

EP, 12493,,, U, ABST-U, DESC-U, CLMS-U &lt;CRLF&gt;

EP, 216086, A2, 19870401, M, ABST-de, DESC-de, CLMS-de &lt;CRLF&gt;

EP,272830,A2,19880629,M,ABST-en DESC-en, CLMS-en<CRLF>

EP,394856,A1,19901031,,ABST-en, ABST-de,DESC-de,CLMS-de<CRLF>

EP,394856,B1,19970604,,ABST-en, DESC-de, CLMS-de, CLMS-en, CLMS-fr<CRLF>

,,,,,,,

CA,2787765,A1,20140222,,ABST-en, ABST-fr,DESC-en, CLMS-en<CRLF>

,,,,,,,

CH,710284,A1,20160429,, ABST-de, DESC-de, CLAMS-de<CRLF>

CH,711700,A2,20170428,,ABST-it, DESC-it, CLMS-it<CRLF>

,,,,,,,

FI,101368,B,19980615,,ABST-fi, ABST-sv, DESC-fi, CLMS-fi<CRLF>

FI,20165833,L,20180508,,ABST-fi, ABST-en, DESC-N, CLMS-N<CRLF>

,,,,,,,

WO,2010037978,A2,20100408,,ABST-en, ABST-fr,DESC-fr,CLMS-fr<CRLF>

WO,2021073392,A1,20210422,,ABST-en, ABST-fr, ABST-zh, DESC-zh, CLMS-zh<CRLF>

[Fin del Anexo III y del documento]

1. Las adiciones y supresiones propuestas se indican subrayando y tachando, respectivamente, el texto en cuestión. [↑](#footnote-ref-2)